



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00103-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por HOTELES DE BARRANCA S.A.S. quien actúa a través de la profesional del derecho, contra ICONOS CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S., para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Las facturas base de ejecución no cumplen con el requisito del numeral 2 del artículo 774 del C. CIO. a saber:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia un vicio que proviene directamente de las facturas base de ejecución, debido a que ninguna de las facturas presentadas para el cobro contienen la fecha de recibo por cuenta del deudor o persona autorizada para recibirla. Ahora bien, la misma norma en cita establece que “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”.

Por lo tanto y en razón, que el cumplimiento de dicho requisito es menester que el título valor lo contenga al momento de su presentación y no, pretender sanearlo una vez tramitado el proceso, este despacho no puede librar la orden de pago solicitada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el poder allegado con la demanda, no es posible reconocer a la profesional del derecho como apoderada judicial de la parte actora en razón a que no se advierte lo señalado en el artículo 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, constancia que el mensaje de datos mediante el cual se envía el poder provenga directamente del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales la parte demandante; lo anterior máxime cuando el poder presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda promovida por HOTELES DE BARRANCA S.A.S. contra ICONOS CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO ES POSIBLE RECONOCER a la Dra. DARACELLY CAMACHO GONZALEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferidos, por lo expuesto en la parte motiva.



3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso en los libros y sistemas radicadores.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.